



Expediente: **3480/26**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ CAJAL JORGE GABRIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **12/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - *SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR*

90000000000 - *CAJAL, Jorge Gabriel-DEMANDADO*

JUICIO : SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ CAJAL JORGE GABRIEL s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 3480/26 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 3480/26



H106133153371

AUTOS: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ CAJAL JORGE GABRIEL s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 3480/26 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 11 de mayo de 2026

Sentencia Nro. 102

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 27 de marzo de 2026, que ordena llevar adelante la presente ejecución, y;

CONSIDERANDO :

La parte actora apela y expresa agravios en contra del fallo cuestionado. Reprocha que la sentencia omite la actualización de la deuda en Unidades Fijas al momento del efectivo pago.

Agrega que la sentencia en crisis condena al demandado al pago de la suma de \$342.000, sin establecer que dicha suma corresponde al valor provisional en pesos de las 200 Unidades Fijas (UF)

reclamadas en la demanda.

Expone que la sanción que motiva la presente ejecución fue impuesta por infracción a la Ley Nacional de Transito N° 24.449, la cual establece que las multas deben expresarse en UF equivalentes al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

Precisa que la sentencia omite toda referencia a dicha actualización y condena al pago de un monto fijo en pesos, desnaturalizando así el sistema legal de determinación de la multa.

Recuerda que el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN, establece que cuando la obligación consiste en un valor, su cuantía debe determinarse al momento del pago, conforme las circunstancias del caso.

Entiende que la resolución, al fijar directamente un monto en pesos sin prever su recomposición conforme el valor de la UF, altera la naturaleza de la obligación reclamada y reduce indebidamente el crédito reconocido a su parte.

Concluye que la omisión de dicha actualización importa una incorrecta determinación del crédito ejecutado, lo que afecta el principio de integridad de la reparación, por lo que corresponde se modifique la sentencia apelada y se establezca que la condena corresponde a 200 Unidades Fijas, convertibles al valor vigente al momento del efectivo pago, con más los intereses correspondientes desde la mora. Cita jurisprudencia que considera de aplicación al caso concreto.

Radicada la causa por ante este Tribunal, y firme la providencia del 22 de abril de 2026, los presentes autos se encuentran en condiciones de dictar sentencia.

Vistos los agravios de la parte recurrente y confrontados con los fundamentos que sostienen el pronunciamiento impugnado, constancias de la causa, y normativa legal aplicable, se anticipa que el recurso será receptado, y se revocará la sentencia, dictando la correspondiente sustitutiva.

De las constancias de autos se desprende que se inicia juicio de cobro ejecutivo a fin de hacer efectivo el pago de una multa impuesta por Resolución N° 4555/DGT/2025 recaída en el Expediente N.° 7446/323-D-2025.

La parte actora alega que el importe de la multa asciende a 200 Unidades Fijas (UF), conforme al artículo 84 de la Ley 24.449, valor que se encuentra determinado en función al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

Agrega que en virtud de lo dispuesto por la Resolución vigente de la Dirección General de Transporte (Res. N°1036/2026), el valor de cada Unidad Fija (UF) al momento de la interposición de la demanda es de \$1.711, resultando un monto provisional de \$342.200 (Pesos Trescientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos con 00/100/Centavos), correspondiente al valor de las 200 UF.

El 27 de marzo de 2026 se dicta sentencia ejecutiva monitoria mediante la cual, en lo pertinente, se ordena llevar adelante la ejecución contra el demandado, y prosiga el trámite del presente juicio hasta que se haga íntegro pago del capital reclamado de \$342.200, con más la suma de \$102.660 que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas.

Ingresando en el análisis de la cuestión traída a revisión cabe señalar que el art. 84 Ley de Tránsito n°24449 dispone: *“El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial. En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago”*.

A su vez el art. 85 de dicha norma ordena que la sanción de multa puede ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento.

Del análisis de las normas transcriptas, se colige que el régimen legal de tránsito confiere fuerza ejecutiva a las multas impuestas, constituyendo el certificado expedido por la autoridad de aplicación, un título hábil y suficiente para perseguir su cobro de manera compulsiva.

En este sentido, la estructura del crédito reclamado responde a la naturaleza de una deuda de valor, cuya cuantía se determina en Unidades Fijas (UF). De ello se deriva, con claridad y contundencia, que la conversión de dichas unidades a su equivalente dinerario no se cristaliza con la interposición de la demanda ni con el dictado de la sentencia, sino que debe efectuarse al momento del efectivo pago.

Esta solución legal, dispuesta expresamente, garantiza que el crédito estatal mantenga su valor real frente al paso del tiempo, asegurando que la sanción pecuniaria conserve su finalidad disuasoria y efectiva hasta la íntegra satisfacción de la obligación.

En el presente caso, el título base de la ejecución lo constituye la Resolución 4555/DGT-2025 del 2 de julio de 2025, la cual aplicó una multa de 200 UF y estableció expresamente, en concordancia con la normativa señalada, que ellas serán valorizadas cada una al menor precio de ventas al público de un litro de nafta especial al momento de efectivizarse el pago por aplicación del art. 84 Ley 2449 y su decreto Reglamentario 779/95.

Del modo expuesto, surge de la propia letra de la resolución ejecutada que la determinación de la cantidad no queda cristalizada al momento de la infracción ni de la demanda, sino que el propio acto administrativo fija el momento del pago como el hito temporal para la conversión de las unidades a valor dinerario.

La solución propuesta encuentra fundamento en la naturaleza de la obligación reclamada, la cual constituye una típica deuda de valor. En este sentido, la cuantificación en Unidades Fijas (UF) busca preservar la integridad del crédito fiscal frente a la degradación del signo monetario y los procesos inflacionarios que afectan el poder adquisitivo de la moneda con el transcurso del tiempo.

Por consiguiente, la actualización del valor al momento del pago no implica la imposición de una nueva sanción ni un enriquecimiento sin causa, sino que se traduce en una simple adecuación de la expresión económica de la multa; indispensable para mantener la equivalencia del valor real de la condena, asegurando que el infractor cumpla con la misma carga económica que la norma previó al momento de la sanción, independientemente de la demora en la etapa de ejecución.

En este lineamiento se pronunció la CSJN quien sostuvo que la actualización de la multa no la hace más onerosa sino que mantiene el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento (CSJN; Fallos: 315/923).

Asi también entendió que *“resulta susceptible de ser actualizada por depreciación monetaria la multa aplicada por la Administración Nacional de Aduanas, en la medida en que los efectos de dicha actualización no alteren la relación entre la cuantía de la sanción y el valor de la mercadería que sustenta la determinación de la multa”* (CSJN; Fallos: 315/923).

En este orden de ideas, el Máximo Tribunal Nacional ha establecido una exigencia mínima, la necesaria proporcionalidad e inalterabilidad de la relación entre la cuantía de la sanción y el valor real del bien jurídico o la mercadería que sirve de referencia. Trasladando dicho estándar al presente caso, se advierte que la fijación de la multa en Unidades Fijas (UF) cumple acabadamente

con esta premisa, toda vez que permite que la sanción mantenga su significación económica original frente a la degradación monetaria.

Nótese que el real sentido de la actualización de las penas de multa consiste en impedir que quien ha sido condenado como autor de una infracción no reciba sanción alguna por efecto de las distorsiones económicas. A la vez que la no actualización de la multa sería violatoria de la igualdad que prescribe el art. 16 de la Constitución Nacional, ya que el sacrificio económico impuesto a quienes hubieran cometido el mismo hecho en igual época, variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda (CSJN; Fallos: 319:2174).

Esta interpretación encuentra sustento por cuanto el principio de legalidad y la garantía del debido proceso se consideran plenamente satisfechos toda vez que la sanción no queda sujeta al arbitrio administrativo posterior, sino que se encuentra predeterminada en un rango cuantificado de Unidades Fijas (UF) al momento de su imposición (24/07/2025).

Por lo tanto, mientras la base de cálculo (el número de unidades) permanezca inalterada desde el dictado del acto administrativo, la actualización de su valor dinerario al tiempo del pago no vulnera la seguridad jurídica, sino que constituye la ejecución material de una obligación de valor legalmente delimitada.

Por otro lado, la solución propiciada guarda una estricta correlación con el régimen de las obligaciones de valor consagrado en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Dicha norma de fondo dispone, que cuando la deuda consiste en un valor específico, como ocurre con las Unidades Fijas, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda su evaluación.

Bajo esta premisa normativa, se concluye que las Unidades Fijas que integran la multa objeto de ejecución no constituyen una suma de dinero estática, sino una medida de valor.

Por lo tanto, su conversión nominal a moneda de curso legal debe realizarse necesariamente al momento del efectivo pago, único hito temporal que permite cumplir con la finalidad de la ley, la cual no es otra que el monto percibido por el Estado sea equivalente al valor real y actual de la sanción impuesta, evitando que la mora del deudor y la depreciación monetaria licuen el contenido económico de la sanción.

Finalmente, desde las exigencias procesales, corresponde señalar que la presente vía ejecutiva satisface plenamente los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 568 del CPCC y 170 inc. 6 Código Tributario Provincial (CTP).

En efecto, se exige que la obligación sea exigible y que recaiga sobre sumas de dinero líquidas o fácilmente liquidables. En la especie, la obligación contenida en el título base de la ejecución reviste esta última calidad, toda vez que para determinar el monto final solo se requiere una operación aritmética simple y objetiva consistente en multiplicar la cantidad de Unidades Fijas (200 UF), -establecidas de modo inalterable en el acto administrativo- por el valor del litro de nafta especial publicado oficialmente al momento del pago.

De allí que corresponde que las Unidades Fijas constitutivas de la multa que se ejecuten, se conviertan nominalmente al momento de su efectivo pago.

Con base en los argumentos expuestos corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora.

Respecto a los intereses, en virtud de que se trata de una deuda de valor, corresponde fijar un interés puro del 8% desde la mora y hasta su efectivo pago.

En consecuencia se revoca parcialmente la sentencia del 27 de marzo de 2026 y en consecuencia se dicta la siguiente sustitutiva: ***“I. ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN en contra de CAJAL JORGE GABRIEL, hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora del capital reclamado consistente en 200 UF las que serán determinadas al momento del efectivo pago, y que se estimaron provisoriamente en \$342.200 (PESOS: TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS), con más interés puro del 8% anual desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, más gastos y costas II.-... III.-... IV.-...”***

Las costas se imponen por el orden causado atento al resultado del recurso (arts. 61 y 62 CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, contra sentencia del 27 de marzo de 2026, la que se se revoca parcialmente y en consecuencia se dicta la siguiente sustitutiva: ***“I. ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN en contra de CAJAL JORGE GABRIEL, hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora del capital reclamado consistente en 200 UF las que serán determinadas al momento del efectivo pago, y que se estimaron provisoriamente en \$342.200 (PESOS: TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS), con más interés puro del 8% anual desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, más gastos y costas II.-... III.-... IV.-...”***

II) COSTAS conforme se consideran.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 11/05/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.